

FC Sala II

Fecha de emisión de notificación: 01/septiembre/2026

Sr/a: GOOGLE ARGENTINA SRL, ARNALDO
CISILINO

Domicilio: 20241672884

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: Sin Asignación

Observaciones especiales: Sin Asignación

Copias: S

Tribunal: CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II - sito en TALCAHUANO 550 P.B. 2044

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 60489 / 2024 caratulado: (), () () () c/ FACEBOOK ARGENTINA SRL Y OTRO s/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

null Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Buenos Aires, de septiembre de 2026. CEA

Fdo.: SILVINA MARIANA MESQUIDA, SECRETARIA DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II

Causa n° 60489/2024

R., F. F. R. c/ FACEBOOK ARGENTINA SRL Y OTRO s/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA

Buenos Aires, de septiembre de 2026. SM

VISTOS: los recursos de apelación interpuestos por Facebook Argentina SRL y Google LLC y Google Argentina SRL el 19.11.25, fundado por ambas el 5.12.25 y replicado por el actor el 18.12.25, contra la resolución de fecha 14.11.25; y

CONSIDERANDO:

I.- El señor F.F.R.R. promovió una medida autosatisfactiva contra Facebook Argentina SRL y Meta Platforms Inc., con el objeto de que se ordenara la eliminación de la cuenta de Instagram identificada como "@repudio()", y contra Google Argentina SRL, a fin de que procediera a desindexar de su motor de búsqueda los siguientes sitios: ()()

, así como al bloqueo de la cuenta de correo electrónico denuncias.()@gmail.com. Sostuvo que en dichos sitios se difundían expresiones injuriantes vinculadas con una causa penal por abuso sexual en la que había sido absuelto mediante sentencia firme dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 10 el 31.10.23 (conf. escrito de inicio del 17.8.24 y presentación del 15.11.24).

En la resolución del 14.11.25, aclarada el 26.11.25, el señor juez de grado hizo lugar a la medida. En consecuencia, ordenó a Facebook Argentina SRL e Instagram LLC eliminar la cuenta "@repudio()" y a Google Argentina SRL desindexar los sitios individualizados y bloquear la referida cuenta de Gmail. Para así decidir, el *a quo* señaló que el caso exigía armonizar el derecho al honor, la imagen y la dignidad del actor con la libertad de expresión y el acceso colectivo a la información, garantizados constitucionalmente y por la Ley N°26.032, destacando que el ejercicio de esta última garantía no reviste carácter absoluto. En ese contexto, consideró que la ilicitud del contenido resultaba manifiesta, en tanto el nombre e imagen del actor eran asociados al calificativo de "abusador" en las



publicaciones de la cuenta de Instagram "@repudio()" y en los sitios de Alternativa Teatral cuya desindexación se solicitaba. Destacó, asimismo, que las expresiones cuestionadas habían excedido el ámbito de una opinión para transformarse en ofensas gratuitas y que el perfil de Instagram había sido creado específicamente para vincular expresiones injuriosas al nombre del accionante, sin que resultaran identificables sus autores. Sobre esa base, tuvo por acreditada la verosimilitud del derecho con sustento en la sentencia absolutoria dictada el 31.10.23 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 10 y en el certificado de antecedentes penales acompañado por el actor, y consideró configurado el peligro en la demora en atención al efecto multiplicador de Internet y al riesgo de que la reparación ulterior resultara insuficiente o tardía.

Contra ese pronunciamiento interpusieron recurso de apelación Facebook Argentina SRL y Google LLC y Google Argentina SRL. Con posterioridad, Facebook Argentina SRL solicitó que se declarara abstracta la cuestión a su respecto, debido a que la cuenta cuya eliminación se había ordenado ya no se encontraba vigente. Corrido el traslado pertinente, el actor lo contestó el 25.2.26 y, mediante resolución del 14.4.26, se declaró abstracta la cuestión respecto de esa codemandada, decisión que se encuentra firme.

En su memorial, Google LLC y Google Argentina SRL sostienen que la resolución apelada carece de adecuada fundamentación y solicitan su revocación. En primer lugar, cuestionan que el juez de grado hubiera omitido efectuar un análisis individualizado del contenido de cada uno de los *URL* cuya desindexación ordenó, limitándose a afirmar, de manera genérica, la ilicitud manifiesta de las publicaciones. Señalan que ello condujo, además, a trasladar indebidamente al contenido alojado en el sitio Alternativa Teatral las valoraciones efectuadas respecto de la cuenta de Instagram, pese a tratarse de plataformas distintas.

En segundo término, sostienen que la sentencia absolutoria dictada en favor del actor no implica la falsedad de los hechos denunciados ni torna ilícitas las expresiones cuestionadas, pues la absolución obedeció a la insuficiencia de prueba para alcanzar el estándar de certeza propio del proceso penal. Añaden que las publicaciones versan sobre un asunto de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II

interés público -vinculado con denuncias de presuntas conductas abusivas en el ámbito teatral- y que, por ello, gozan de una protección reforzada derivada de la libertad de expresión.

Asimismo, alegan que la medida cautelar debió dirigirse, en todo caso, contra Alternativa Teatral, en su carácter de responsable del alojamiento de los contenidos cuestionados, y no contra Google, cuya intervención se limita a indexar información publicada por terceros.

Por otra parte, sostienen que la orden de desindexación resulta desproporcionada respecto del segundo de los *URL* individualizados, por cuanto comprende numerosas opiniones de terceros ajenas al actor y sin relación con los hechos debatidos.

Finalmente, cuestionan la orden de bloquear la cuenta de correo electrónico "denuncias.()@gmail.com", por entender que constituye un canal privado de comunicación respecto del cual no se individualizó contenido ilícito alguno ni se identificó a su titular, lo que torna la medida infundada y desproporcionada.

Corrido el traslado pertinente, el actor lo contestó en los términos de la presentación indicada en el Visto. Como cuestión preliminar, solicitó que se declarara desierto o inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Google LLC y Google Argentina SRL, por entender que la resolución apelada no les ocasionaba un gravamen propio, en tanto ni la cuenta de Gmail ni las publicaciones cuya desindexación se ordenó pertenecían a dichas empresas, de modo que ningún derecho de su titularidad resultaba afectado.

II.- Así planteado el asunto, se debe recordar que al resolver las cuestiones sometidas a su conocimiento, los jueces deben atender a las circunstancias existentes al momento de dictar la decisión. Se trata de una regla expresamente establecida en el art. 163, inc. 6°, del Código Procesal que, si bien se encuentra prevista para las sentencias definitivas, resulta igualmente aplicable a toda clase de resoluciones cuando sobrevienen hechos con aptitud para incidir en la solución del litigio, aun cuando sean posteriores a la interposición de los recursos (conf. C.S.J.N., *Fallos*: 325:2869 y 327:5332; esta Sala, causas 5530/11 del 6.8.12 y 5664/14 del 22.5.15, entre otras).

En el caso, la decisión de la anterior instancia de declarar abstracta la cuestión con respecto a uno de los demandados -con sustento en



que la cuenta de Instagram cuya eliminación había sido ordenada cautelarmente ya no se encontraba vigente en la plataforma- se encuentra firme. En tales condiciones, el recurso de apelación interpuesto por Facebook Argentina SRL quedó privado de objeto, por lo que el examen de esta Alzada quedará circunscripto a los agravios articulados por Google LLC y Google Argentina SRL.

III.- Corresponde analizar, ante todo, el planteo de falta de gravamen formulado por el actor con relación al recurso interpuesto por el buscador. Sostuvo que la resolución apelada no comprometía derecho alguno de las recurrentes, en tanto ni la cuenta de Gmail ni las publicaciones cuya desindexación se ordenó eran de su titularidad.

A juicio del Tribunal las manifestaciones tendientes a objetar la procedencia formal del recurso no pueden prosperar.

En primer término, resulta insoslayable recordar que la actividad de los buscadores de internet se encuentra amparada por la garantía constitucional de la libertad de expresión (conf. arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional; art. 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 1º de la ley 26.032 y decreto 1279/97). En ese sentido, el artículo 1º de la Ley de Servicio de Internet dispone que "**la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión**". Por su parte, el citado decreto establece que dicho servicio "**se considera comprendido dentro de la garantía que ampara la libertad de expresión, correspondiéndole en tal sentido las mismas consideraciones que a los medios de comunicación social**" (art. 1º). De allí que ninguna duda existe respecto de que las peticiones relativas a la actividad desarrollada por los motores de búsqueda deben ser analizadas a la luz de la protección que le confiere la libertad de expresión como garantía constitucional y de la especial valoración que debe conferírsele en las sociedades democráticas (conf. doctrina C.S.J.N., *Fallos*: 167:121; 248:291, entre otros).

Esa libertad, expresamente contemplada en nuestro ordenamiento, conlleva un derecho público subjetivo y protege la difusión de noticias que tienen relevancia pública, se refieran o no al desempeño de funcionarios estatales (conf. Bianchi, Enrique T. y Gullco, Hernán V., *El derecho a la libre expresión*, Ed. Platense, 1997, pág. 124). Sobre esa base,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II

la intervención estatal -y ello incluye, claro está, a los tribunales- debe ser particularmente cuidadosa de no afectar ese derecho, máxime cuando internet constituye un medio que prácticamente no reconoce limitaciones materiales para la difusión de ideas. En este punto, no está de más recordar que la Corte Suprema ha señalado que toda restricción, sanción o limitación a la libertad de expresión debe ser de interpretación restrictiva y que toda censura previa padece una fuerte presunción de inconstitucionalidad (conf. C.S.J.N., "*Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. y otro s/ daños y perjuicios*", del 28.10.14, *Fallos*: 337:1174).

En igual sentido, el Máximo Tribunal ha destacado que la eliminación provisoria o el cese de la difusión de determinadas direcciones de internet implica un acto de censura que interrumpe el proceso comunicacional -o, al menos, dada la importancia que reviste Google como motor de búsqueda, lo dificulta sobremanera- y configura una medida extrema que importa una grave restricción a la circulación de información de interés público (conf. C.S.J.N., *Fallos*: 315:1943; 337:1174; CIV 23410/2014/3/RH2, "*Paquez, José c/ Google Inc. s/ medidas precautorias*", del 3.12.19).

En tales condiciones, la orden judicial que impone a Google la obligación de desindexar determinados enlaces o bloquear una cuenta de correo electrónico incide directamente sobre el ejercicio de una actividad constitucionalmente protegida, con independencia de que la empresa no sea autora de los contenidos cuestionados. Esa afectación basta para reconocerle un interés jurídico propio en controvertir la decisión y, por consiguiente, el gravamen necesario para recurrir.

IV.- Precisado lo anterior, corresponde adentrarse en una cuestión particularmente compleja, pues involucra, además de aspectos tecnológicos, dos intereses esenciales que deben ser ponderados y armonizados: por un lado, el derecho de la sociedad a informarse y a expresar toda clase de opiniones e ideas a través de un medio de amplia difusión como internet; por el otro, los derechos de la persona que puede resultar afectada por el uso que se haga de ese medio, según las concretas circunstancias del caso (conf. Sala III, causa n° 4560/10 del 15.3.12, con sus citas).

En ese contexto, esta Sala ha señalado que la libertad de expresión no se circunscribe a cuestiones puramente gubernamentales o



vinculadas con el manejo de fondos públicos. Antes bien, frente a la tensión que suele suscitarse entre esa garantía y el derecho al honor, lo que varía es el umbral de protección que el ordenamiento jurídico reconoce a la persona afectada, en función de su condición de figura pública o privada (conf. esta Sala, causa n° 8952/09, "*Nara*", sentencias del 30.11.10 y 5.7.12, y causa n° 1170/2013, "*Cullen*", del 15.5.14).

Esa especial protección constitucional determina, tal como lo ha resuelto reiteradamente este Tribunal, que cuando se invoca como fundamento de la medida la lesión a la intimidad, al honor o al buen nombre mediante contenidos difundidos por medios electrónicos, la carga de acreditar los presupuestos que justifican la restricción recae sobre quien la pretende (esta Sala, in re "*Servini de Cubría*", causa n° 7183/08, del 3.6.09; "*Bernstein*", causa n° 4718/09, del 8.6.10; "*Nara*", del 30.11.10; "*Dragonetti*", causa n° 978/10, del 12.7.11, entre otras). De allí que los recaudos de admisión de la tutela pretendida deban ser examinados con especial prudencia, procurando armonizar adecuadamente los derechos y garantías constitucionales comprometidos en el caso.

En igual sentido, no está de más recordar que el máximo Tribunal ha resuelto que la actividad desplegada a través de un *blog* también se encuentra amparada por la mencionada garantía constitucional (conf. causa "*Sujarchuk, Ariel Bernardo c. Warley Jorge Alberto s. daños y perjuicios*", S. 755.XLVI, del 1.8.13).

Cabe agregar, en este punto, que la medida autosatisfactiva carece de sustento normativo expreso en nuestro ordenamiento procesal y, por su propia naturaleza, prescinde de la bilateralidad previa, lo que refuerza la necesidad de una apreciación particularmente estricta de los presupuestos invocados para su procedencia (conf. esta Sala, causas 14896/25 del 31.3.26 y 70926/15 del 21.12.16). Desde esa perspectiva, corresponde examinar la verosimilitud del derecho que invoca el solicitante de la tutela autosatisfactiva.

V.- Partiendo de las premisas expuestas, corresponde examinar si el actor ha acreditado, siquiera *prima facie*, la verosimilitud del derecho invocado como sustento de la tutela autosatisfactiva pretendida.

A tal fin, resulta necesario comenzar por individualizar el contenido concreto cuya desindexación se solicita.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II

El accionante pretende la desindexación de tres *URL* alojadas en el sitio "Alternativa Teatral", así como el bloqueo de la cuenta de correo electrónico "denuncias.()@gmail.com".

El primero de los enlaces (<https://www.alternivateatral.com/opinador276360-repudio-f>) corresponde al perfil del usuario "Repudio F" en Alternativa Teatral, donde se agrupan las opiniones publicadas por ese usuario el 24.8.22 respecto de las obras "Zoom para Dos" y "Ciclo Experimentar", ambas representadas en el teatro del demandante. En dichas publicaciones se reproduce, en sustancia, un mismo comentario, en el que se afirma que el actor *"es un psicópata degenerado"*, que *"tiene varias denuncias por abuso sexual y una sentencia"*, se convoca a realizar una *"averiguación de antecedentes"* y se agrega la expresión *"() CANCELADO; NI SU FAMILIA LO QUIERE"*.

El segundo enlace (<https://www.alternivateatral.com/opiniones79546-zoom-para-dos>) corresponde a la página de opiniones de la obra "Zoom para Dos". Allí se reúnen doce reseñas de distintos usuarios, de las cuales únicamente la primera -publicada también por el usuario "Repudio F" el 24.8.22- contiene referencias al actor, reproduciendo sustancialmente el comentario antes descripto. Las restantes once reseñas se limitan a formular apreciaciones sobre la calidad artística de la obra y de sus intérpretes, sin efectuar alusión alguna al reclamante ni a los hechos debatidos en estas actuaciones.

El tercer enlace (<http://www.alternivateatral.com/opiniones23910-ejercicio-prometeo>) remite a la página de opiniones de la obra "Ejercicio Prometeo" y contiene una única reseña, publicada por la usuaria "Laura" el 16.4.22, en la que manifiesta haberse enterado de que el actor *"había recibido denuncias penales y escraches"* y celebra que *"salga a la luz la oscuridad de este personaje horrendo, dueño del teatro El Fino"*.

Finalmente, la pretensión también comprende el bloqueo de la cuenta de correo electrónico "denuncias.()@gmail.com", incorporada por el actor mediante la presentación del 15.11.24, con fundamento en que habría sido publicada en la cuenta de Instagram "@repudio()()" como canal para recibir denuncias en su contra.

Sobre la base de ese contenido concreto corresponde determinar si las expresiones cuya desindexación se pretende presentan, con



el grado de evidencia exigible en este tipo de medidas, una ilicitud manifiesta que justifique la restricción solicitada y, asimismo, si se encuentran reunidos los presupuestos que habilitan el bloqueo de la cuenta de correo electrónico individualizada por el pretensor.

VI.- Sentado lo anterior, la compulsa del contenido concreto de los sitios cuya desindexación se pretende conduce a concluir que no se encuentra configurada, en el acotado marco de la tutela judicial requerida, la ilicitud manifiesta que habilitaría la restricción solicitada.

Los tres enlaces individualizados corresponden a "Alternativa Teatral", plataforma digital colaborativa dedicada a las artes escénicas que opera como espacio de intercambio cultural, permitiendo a sus usuarios publicar reseñas y opiniones sobre obras y artistas. Se trata, pues, de un ámbito en el que naturalmente confluyen opiniones acerca de quienes desarrollan actividades en el mundo del teatro, entre ellos el actor, quien es propietario y director del teatro "El Fino" y, en esa condición, expone su actividad al escrutinio de quienes frecuentan ese espacio. Si bien el señor F.F.R.R. no encuadra en la definición clásica de persona pública, lo cierto es que desarrolla una actividad de cara al público en el ámbito teatral que genera un interés en la difusión de opiniones y experiencias de quienes participan de ese espacio cultural (conf. esta Sala, causa n° 4999/21 del 16.2.22).

Desde esa perspectiva, y más allá de los calificativos empleados -que ciertamente nadie desearía leer sobre su persona, pero que deben ser analizados en el contexto de la expresión crítica en que se inscriben (conf. C.S.J.N., "*Sujarchuk*", del 1.8.13; dictamen del Procurador General en "*Vecchi, Amado Alejandro c/ Google Inc.*", del 6.7.23, al que remite la Corte Suprema en la sentencia del 5.11.24)-, el núcleo fáctico de las expresiones remite a la existencia de denuncias y de un proceso penal por abuso sexual. Y en ese punto el análisis no puede prescindir de un dato que el propio actor reconoce en su escrito de inicio: efectivamente existió una denuncia penal en su contra que dio lugar a un proceso seguido ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 10. En ningún tramo de las publicaciones se afirma que el actor hubiera sido condenado.

Por otro lado, el *a quo* tuvo por acreditada la verosimilitud del derecho con sustento central en la sentencia absolutoria, como si ese pronunciamiento equivaliera a una declaración judicial de falsedad de los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II

hechos denunciados. Sin embargo, esa conclusión no se sostiene por una doble razón.

En primer lugar, los comentarios cuya desindexación se pretende fueron publicados en abril y agosto de 2022, esto es, con anterioridad a la sentencia absolutoria dictada el 31.10.23. Al momento de su publicación, la causa penal se encontraba en pleno trámite y la denuncia constituía una realidad procesal vigente. Las expresiones vertidas por los usuarios reflejaban, pues, una situación que era verídica al tiempo en que fueron formuladas. En ese contexto, no puede descartarse que la referencia a "una sentencia" aluda al auto de procesamiento o a la elevación de la causa a juicio oral, hitos procesales que pudieron haber tenido lugar con anterioridad a los comentarios y que constituían, en ese momento, decisiones jurisdiccionales recaídas en el marco de la investigación. La absolución posterior no puede operar retroactivamente para convertir en ilícitas unas opiniones que, al momento de su publicación, daban cuenta de hechos que efectivamente estaban ocurriendo en sede judicial.

En segundo lugar, y sin perjuicio de lo anterior, aun cuando se pretendiera atribuir algún efecto retroactivo a la sentencia absolutoria sobre el contenido de los comentarios, la falsedad de éstos no puede darse por sentada atendiendo a la gravedad de la imputación (conf. Sala III, causa n° 11.321/2018, "*B., D. c/ Google Inc.*", del 26.6.25). La absolución dictada por el Tribunal Oral el 31.10.23 obedeció exclusivamente a la insuficiencia de prueba para alcanzar el estándar de certeza propio del proceso penal, sin que ese Tribunal afirmara en ningún tramo del pronunciamiento que los hechos no ocurrieron ni que el relato de la denunciante careciera de verosimilitud. Antes bien, dejó expresamente sentado que el relato de la presunta víctima "*carece de indicios de mendacidad, resulta verosímil y ha persistido en el tiempo*", y precisó que la absolución respondía a que esa declaración constituía la única prueba de cargo directa y a que los mensajes intercambiados entre las partes no permitían corroborar la hipótesis acusatoria con el grado de certeza exigible para el dictado de una sentencia condenatoria (conf. copia de la sentencia adjuntada con el escrito de inicio bajo título "Documental 2- segunda parte-). En tales condiciones, la absolución no convierte en falso el dato de que existió una denuncia y un proceso penal, ni torna ilícitas las opiniones que reflejan esa circunstancia.



A ello se agrega que las publicaciones cuestionadas se inscriben en un contexto de denuncia social de conductas abusivas en el ámbito laboral, materia que involucra perspectiva de género y derechos humanos. En ese marco, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará", aprobada por Ley N°24.632) impone a los Estados, entre otras obligaciones, actuar con la debida diligencia para prevenir e investigar la violencia contra la mujer y alentar la difusión de información que contribuya a erradicarla (arts. 7 y 8). La visibilización de conductas abusivas constituye uno de los aspectos más relevantes de la tutela que el ordenamiento jurídico debe garantizar, habida cuenta de que esas conductas frecuentemente no se canalizan por la vía penal debido a la situación de vulnerabilidad de las víctimas (conf. Sala III, causa n° 11.321/2018, cit., con cita del informe de la Oficina de Violencia Doméstica en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; publicado en el Boletín n° 131, de junio de 2025, por la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto Secretaría de Desarrollo Institucional de la CSJN).

En esa línea, el Fiscal General ante esta Cámara sostuvo, en su dictamen del 22.11.22 emitido en los autos "*Blanco, Marcelo Gabriel y otros c/ Google Inc. s/ Habeas Data*" (expte. n° 1162/2019), que la naturaleza de la información referida a denuncias de violencia contra la mujer "*descarta la aplicación*" del criterio de ilicitud manifiesta, "*puesto que refiere a la denuncia de hechos cuyas implicancias, por sus características, comprometen a la sociedad en su conjunto*". Señaló, asimismo, que "*en muchos de estos casos la denuncia pública no tiene como contrapartida una investigación criminal*" y que, por esa razón, "*no puede concluirse que las noticias y portales que reflejan ese contexto de denuncia social sean falsos*".

En tales condiciones, no puede descartarse que los comentarios publicados en Alternativa Teatral reflejen situaciones que, más allá de la causa penal formalizada, no llegaron a instancia judicial, sin que ello las prive de la protección que el ordenamiento reconoce a las expresiones vinculadas con denuncias de violencia de género.

Más allá de que lo hasta aquí expuesto basta para desechar las alegaciones inherentes a la ilicitud del contenido, existe una razón adicional que no puede ser soslayada por esta Sala, especialmente en lo que respecta a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II

la segunda de las direcciones cuya desindexación se ordenó (<https://www.alternivateatral.com/opiniones79546-zoom-para-dos>). Como quedó expuesto en el considerando precedente, dicha página contiene doce reseñas de usuarios, de las cuales únicamente una refiere al actor. Las once restantes son opiniones de espectadores acerca de la calidad artística de la obra "Zoom para Dos" y del desempeño de sus intérpretes, sin ninguna referencia a los hechos debatidos en autos. La desindexación ordenada por el *a quo* suprimiría del motor de búsqueda no sólo el acceso al comentario cuestionado sino también esas restantes reseñas, afectando la libertad de expresión de sus autores y, particularmente, la posibilidad de que los actores, directores y demás artistas que participaron en la obra puedan ser hallados en el buscador a través de las devoluciones -mayoritariamente favorables- que su trabajo mereció. Se trata de una afectación a la esfera profesional de terceros completamente ajenos al litigio que no puede ser soslayada al ponderar la proporcionalidad de la medida.

Por lo demás, no es ocioso señalar que internet permite al actor comunicar su postura frente a los hechos relatados a través de los mismos canales utilizados por quienes publicaron los comentarios cuestionados, sin costo alguno (conf. esta Sala, causa n° 7873/13, del 31.3.14). En todo caso, la afectación invocada podría encontrar adecuada respuesta mediante el ejercicio del derecho a réplica en el mismo sitio donde fueron publicados los comentarios -inclusive informando el resultado absolutorio de la sentencia dictada en su favor-, sin necesidad de afectar la libertad de expresión de quienes los suscribieron ni de los terceros ajenos al litigio que también volcaron sus opiniones en esos espacios (conf. esta Sala, causa n° 8671/16, del 22.12.17; Sala III, causa n° 270/12, del 5.6.12).

Por lo expuesto, las constancias incorporadas a la causa no alcanzan para tener por configurada la ilicitud manifiesta del contenido cuya desindexación se pretende, ni para superar la fuerte presunción de inconstitucionalidad que pesa sobre toda medida de bloqueo o censura previa de información difundida en internet (conf. C.S.J.N., *Fallos*: 315:1943; 337:1174; 342:2187).

VII.- Resta analizar la orden de bloqueo de la cuenta de correo electrónico "[denuncias.\(\)@gmail.com](mailto:denuncias.()@gmail.com)", con fundamento en que habría sido publicada en la cuenta de Instagram "@repudio()" como canal para recibir denuncias contra el actor.



Sobre este punto, la medida peticionada tampoco puede prosperar.

Ello así por cuanto no surge de las constancias incorporadas a la causa elemento alguno que permita tener por acreditado que esa casilla de correo electrónico se encuentre efectivamente vinculada con los hechos invocados por el actor ni que hubiera sido creada con la finalidad que éste le atribuye. Su titular no fue identificado ni citado al proceso, de modo que se desconoce quién la creó y con qué propósito, pudiendo incluso tratarse de una cuenta perteneciente a un tercero completamente ajeno a la controversia, vinculada a un homónimo o, incluso, de una casilla que, pese a su denominación, jamás hubiera sido utilizada para recibir denuncias relacionadas con el actor.

Pero, además, aun cuando se admitiera, a los solos fines argumentativos, que la cuenta hubiera sido efectivamente habilitada como canal para recibir denuncias vinculadas con el demandante, ello tampoco justificaría la orden requerida. Una cuenta de correo electrónico constituye el equivalente digital de la correspondencia epistolar, cuya inviolabilidad se encuentra expresamente garantizada por el art. 18 de la Constitución Nacional. El bloqueo de ese canal implicaría impedir el normal desenvolvimiento de comunicaciones privadas entre terceros ajenos al proceso, sin que se hubiera acreditado que el contenido de esas comunicaciones resulte ilícito o que su sola recepción ocasione un perjuicio concreto y actual al actor. En tales condiciones, la medida no recayó sobre un contenido determinado cuya ilicitud pudiera ser objeto de examen judicial, sino sobre el propio canal de comunicación privado, disponiendo su bloqueo con carácter preventivo y sin individualización de acto alguno que justificara una restricción de semejante intensidad.

A ello se añade que la orden judicial dispuesta en cuanto ordena el bloqueo de una casilla de correo electrónico cuyo titular se desconoce afecta los derechos de un tercero que no fue identificado ni incorporado al proceso y que, por esa razón, no tuvo oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa, con la consiguiente afectación de las garantías del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional).

Por las razones expuestas, corresponde revocar también en este aspecto la resolución apelada.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II

VIII.- Por último, cabe señalar que el peligro en la demora no puede analizarse escindido de la verosimilitud en el derecho. Pues, a pesar de que es criterio sentado que las medidas cautelares -típicas- pueden ser dictadas atendiendo el balance existente entre la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora, en un juego armónico dentro del cual, cuanto mayor es la cantidad que se presenta de uno de ellos, menor es la cantidad que se requiere del otro, también lo es que ambos elementos son esenciales y deben estar presentes para su dictado favorable. Lo expresado es así, aun mas, en estas actuaciones en las que se pretende el dictado de una medida autosatisfactiva, cuya procedencia exige un grado de extrema verosimilitud en el derecho y un peligro en la demora que implique la posibilidad de que se genere un daño irreparable o irremediable (conf. esta Sala, causa n°14.896/25, ya citada).

Tal circunstancia tampoco se presenta en el caso, pues nada en la causa demuestra que el perjuicio en la afectación que alega el actor no pueda -eventualmente- ser reparado a través de la acción pertinente.

Por lo tanto, esta Sala **RESUELVE: 1)** Declarar abstracto el recurso de apelación interpuesto por Facebook Argentina SRL, con costas en el orden causado habida cuenta de la forma en que se resuelve (conf. art. 68, segundo párrafo, del CPCCN) y; **2)** Hacer lugar al recurso deducido por Google LLC y Google Argentina SRL y revocar la resolución apelada en lo que fue materia de agravios. Las costas de ambas instancias se distribuyen por su orden en atención a las particularidades del asunto y que, por haber sido sobreseído en sede criminal, el actor pudo considerarse con derecho a la tutela solicitada (arts. 68 –segunda parte- y 279 del CPCCN).

Difírese la regulación de honorarios hasta tanto se encuentren determinados los correspondientes a la instancia de grado.

El Dr. () A. Uriarte no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.





#39200339#516405633#20260901090000869